

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 62-2024-OS/TASTEM-S2**

Lima, 17 de mayo del 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 202100251403 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor HENRY GUSTAVO GUERRA YUCRA, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1273-2024-OS/OR PUNO del 17 de abril de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1273-2024-OS/OR PUNO del 17 de abril de 2024, la Oficina Regional Puno sancionó al señor HENRY GUSTAVO GUERRA YUCRA, en adelante el señor HENRY GUERRA, con una multa de 0.20 (veinte centésimas) UIT por incumplir lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y sus modificatorias, conforme con el siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<b>Al artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y sus modificatorias<sup>1</sup></b> Se constató que el Agente Fiscalizado, permite el estacionamiento de seis (06) vehículos menores, tres (03) volquetes, un (01) camión y un (01) retroexcavadora dentro del patio de maniobras del establecimiento, el 16 de noviembre de 2021.	2.2 <sup>2</sup>	0.20 UIT
<b>MULTA</b>			<b>0.20 UIT</b>

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- Con fecha 16 de noviembre de 2021, se realizó una visita de supervisión al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos - Grifo, operado por el señor HENRY GUERRA, con Registro de Hidrocarburos N° 8511-050-120613, ubicado en la Carretera Puno – Moquegua km. 3 + 500, distrito, provincia y departamento de Puno, conforme se verifica en el Acta de Fiscalización por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio

<sup>1</sup> Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM

“Artículo 51.- Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas.

En las Estaciones de Servicio y/o Grifos ubicados en carreteras se permitirá estacionar vehículos de carga con una persona a cargo y que no obstruya las labores del establecimiento.”

<sup>2</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.2. Incumplimiento de las normas de circulación, tránsito, acceso, señalización y/o de entradas y salidas.

Base Legal: Arts. 13°, 14°, 15°, 18°, 19°, 20°, 51°, 52° y 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM, entre otras normas.

Multa: Hasta 300 UIT

RESOLUCIÓN N° 62-2024-OS/TASTEM-S2

– Expediente N° 202100251403<sup>3</sup>, a través de la cual se constataron incumplimientos a las normas técnicas y/o de seguridad vigentes.

- b) Mediante Informe de Fiscalización N° 15770-2023-OS/OR PUNO, notificado el 7 de julio de 2023 se comunicó al señor HENRY GUERRA la evaluación de los hechos constatados en las acciones de fiscalización.
- c) Con escrito de registro N° 202300188401 de fecha 25 de julio de 2023, el señor HENRY GUERRA presentó sus descargos al Informe de Fiscalización.
- d) A través del Oficio N° 2626-2023-OS/OR PUNO notificado el 16 de agosto de 2023<sup>4</sup>, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 3217-2023-OS/OR-PUNO, se comunicó al señor HENRY GUERRA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- e) Con escrito de registro N° 202300213416 de fecha 22 de agosto de 2023, el señor HENRY GUERRA presentó sus descargos al Informe de Instrucción.
- f) A través del Oficio N° 723-2024-OS-GSE/DSR-OR PUNO, notificado el 27 de marzo de 2024<sup>5</sup>, se remitió al señor HENRY GUERRA el Informe Final de Instrucción N° 977-2024-OS-GSE/DSR-OR PUNO, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- g) Con escrito de registro N° 202400087691 de fecha 15 de abril de 2024, el señor HENRY GUERRA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2. A través del escrito de registro N° 202400102033 de fecha 2 de mayo de 2024, el señor HENRY GUERRA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1273-2024-OS/OR PUNO de fecha 17 de abril de 2024, en atención a los siguientes fundamentos:
  - a) Respecto a la declaración de caducidad, el recurrente señala que, existe un error al creer que la imputación de cargos se realizó con el Oficio N° 2626-2023-OS/OR PUNO de fecha 16 de mayo de 2024, toda vez que, la imputación de cargos no podría realizarse con documento distinto al que sirvió por primera vez para informar los cargos. Ese documento no es un oficio sino el Acta de Fiscalización de fecha 16 de noviembre de 2021. Precisa que, desde esa fecha se debe computar el plazo, tal como se indicó en sus descargos del 15 de abril de 2024, por lo que, ya habrían transcurrido dos años y cinco meses, existiendo caducidad.

<sup>3</sup> Si bien en el Acta se consignó como número de expediente “202100251396”, mediante el Informe de Instrucción N° 3217-2023-OS/OR-PUNO se realizó una rectificación, precisando que, como número de expediente debe decir “202100251403”.

<sup>4</sup> De la Constancia de Notificación: 202100251403-2, obrante en el Expediente SIGED N° 202100251403, se advierte que la notificación se realizó el 15 de agosto de 2023 a las 18:39 horas, por lo que, se considerará como notificado el 16 de agosto de 2023. Asimismo, se observa la Constancia de Acuse de Recibo N° 202100251403-2 de fecha 16 de agosto de 2023.

<sup>5</sup> Con efectos legales a partir del 8 de abril de 2024, conforme el numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergrmin aprobado por Resolución N° 003-2021-OS-CD.

RESOLUCIÓN N° 62-2024-OS/TASTEM-S2

Agrega que, la Administración no ha motivado lo suficiente sobre por qué debía operar el plazo con un mero oficio y no con el Acta de Fiscalización, instrumento documentario que sirvió para dar la primera noticia de la comisión de la infracción. Además, en la parte resolutive no existe un pronunciamiento acerca del pedido de caducidad, por lo que, se advierte una falta de motivación, siendo la resolución nula de pleno derecho.

- b) Asimismo, el recurrente manifiesta que, los vehículos marcas Hyundai y Toyota estaban frente a surtidores inoperativos, sin pistolas; sin embargo, esta situación resultó irrelevante para la Administración, debido a que, según esta, la prohibición es en la instalación, dando a entender que no interesa si está operativo o no (sic).

Refiere que, la finalidad de exigir que nadie se estacione en un grifo es la seguridad frente a los usuarios, así como de los peligros que podrían surgir del propio objeto del grifo (venta de combustible). No obstante, ninguna de estas dos finalidades se ven profundizadas en el peligro con el comportamiento consistente en el estacionamiento de estos vehículos en una isla inoperativa (sic), esto es, que no existe ningún servicio de venta de combustible. El combustible se encuentra en la bóveda y tanque correspondiente, subterráneo, no existiendo ningún peligro. Sumado a ello, la bóveda es de concreto armado, entonces no genera peligro ni para terceros usuarios, ni para el propio grifo. Agrega que, “si es esta la finalidad teológica, entonces resulta que este comportamiento prohibido no podría adecuarse al fáctico. Y si ello es así, el fáctico propuesto resulta atípico” (sic).

- c) El recurrente alega, además, que la retroexcavadora y el volquete estacionados a la altura del edificio y patio del grifo están en reparación, pero la Administración señaló que durante la diligencia no observó algún acto de reparación de los vehículos. En tal sentido, presenta nuevos medios probatorios:

- Declaración Jurada de Wilber Rene Guerra Yucra, la cual acredita que los vehículos estaban en reparación.
- Consulta vehicular de la camioneta con placa N° Z4L-906, la cual acredita que el propietario es Soluciones Hidráulicas SAC.
- Consulta vehicular del volquete con placa N° Z5L-725, la cual acredita que los propietarios son Iracema Yovanna Guerra Yucra.
- Consulta vehicular del auto con placa N° A6S-043, la cual acredita que el propietario es Juan Rogelio Ramón Mamani.

Con lo anterior, el recurrente pretende demostrar que la retroexcavadora y el volquete estaban siendo reparados, pues los repuestos de estos vehículos normalmente se compran en Juliaca.

Además, señala que los miembros del equipo mecánico hacen uso de su refrigerio desde las 12:00 hasta las 13:30 horas. Presenta nueva prueba consistente en la individualización de los miembros del equipo mecánico.

- d) Por otro lado, el recurrente señala que está de acuerdo con lo establecido en el “ítem 19, sin embargo, resulta relevante establecer el área total autorizada para el funcionamiento del grifo Delta” (sic), por ello, presenta nueva prueba:

RESOLUCIÓN N° 62-2024-OS/TASTEM-S2

- Ficha de Registro “DGH”, la cual acredita el área con la que se autorizó el inicio de actividades del grifo Delta. Precisa que, dicha ficha puede ser verificada en el archivo del Ministerio de Energía y Minas<sup>6</sup>.

Con dicho instrumento público refiere que acredita el área total del terreno autorizado para el funcionamiento del grifo. De esta manera, si existe un vehículo estacionado en el límite o fuera del área autorizada para el grifo, sencillamente convierte a ese acto en atípico para la infracción. Así, antes de sancionar, la Administración debió percatarse del área autorizada para el funcionamiento del grifo.

Por lo anterior, el recurrente considera que la resolución impugnada le ha causada daño debido a que, no se han valorado correctamente los medios de prueba presentados, los cuales demuestran que el volquete y la retroexcavadora estaban en reparación y que la presencia de la camioneta con baranda y sin puerta, así como el vehículo color rojo son por auxilio mecánico. Asimismo, señala haber demostrado que los demás vehículos se encuentran estacionados en un predio ajeno al área autorizada para el grifo, así como que los vehículos de marcas Hyundai y Toyota se encuentran en una isla inoperativa.

3. A través del Memorandum N° GSE/DSR-OR PUNO-37-2024 recibido el 3 de mayo de 2024, la Oficina Regional Puno remitió los actuados a la Sala 2 del Tastem mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED.

### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

4. En cuanto a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, se debe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444:

*“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...).”* (Subrayado agregado)

Cabe señalar que, de acuerdo con el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254 y el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444<sup>7</sup>, la notificación de la imputación de cargos se realiza con el inicio del procedimiento sancionador.

<sup>6</sup> Cabe señalar que, el recurrente no adjuntó la mencionada ficha a su recurso de apelación.

<sup>7</sup> TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...)

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Asimismo, el numeral 2 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 dispone que:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.”*

En igual sentido, el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, en adelante RFS, dispone que:

*“La Autoridad Sancionadora tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir y notificar la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente motivada, la cual debe notificarse al Agente Fiscalizado antes del vencimiento del plazo inicial.” (Subrayado agregado)*

Al respecto, el numeral 18.2 del artículo 18 del RFS<sup>8</sup> establece que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se determina con el Informe de Instrucción, siendo que, conforme con el numeral 20.2 del artículo 20 del RFS<sup>9</sup>, para efectos de iniciar el procedimiento sancionador, la Autoridad Instructora notifica al agente fiscalizado, entre otros, los hechos que se le imputen a título de cargo.

Asimismo, el numeral 32.4 del artículo 32° del Reglamento citado establece que:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 29.1 del artículo 29, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, correspondiendo a la autoridad proceder a su archivo.” (Subrayado agregado)*

---

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.”

<sup>8</sup> RFS

“Artículo 18.- Informe de instrucción

(...)

18.2 En el Informe de Instrucción se determina:

- a) El archivo de la instrucción.
- b) El inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

<sup>9</sup> “Artículo 20.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

(...)

20.2 Para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora notifica al Agente Fiscalizado lo siguiente:

- a) Los hechos que se le imputen a título de cargo, precisando el sustento correspondiente.
- (...)”

RESOLUCIÓN N° 62-2024-OS/TASTEM-S2

Así, del marco normativo expuesto se desprende que, la caducidad del procedimiento se configura cuando ha transcurrido el plazo máximo para resolver sin que la Autoridad Sancionadora notifique la respectiva resolución. Dicho plazo se computa desde el inicio del procedimiento sancionador, con la imputación de cargos al administrado.

En el presente caso, mediante el Oficio N° 2626-2023-OS/OR PUNO notificado el 16 de agosto de 2023<sup>10</sup>, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 3217-2023-OS/OR-PUNO, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, el plazo de nueve (9) meses con que contaba la primera instancia para resolver el procedimiento vencía el 16 de mayo de 2024, siendo que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1273-2024-OS/OR PUNO fue notificada el 19 de abril de 2024, esto es, dentro del mencionado plazo.

Ahora bien, el recurrente alega que la imputación de cargos se realizó el 16 de noviembre de 2021 con el Acta de Fiscalización y no con el Oficio N° 2626-2023-OS/OR PUNO.

Al respecto, corresponde reiterar lo establecido en la normativa citada líneas arriba, esto es, que la imputación de cargos se realiza con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y no con el Acta de Fiscalización, como señala el administrado. Así, en este caso, la imputación de cargos se realizó con el Oficio N° 2626-2023-OS/OR PUNO notificado el 16 de agosto de 2023, con el cual se comunicó el inicio del procedimiento sancionador.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, el Acta de Fiscalización es un documento elaborado durante las acciones de fiscalización de campo realizadas por la Autoridad de Fiscalización, conforme lo establece el numeral 14.1 del artículo 14 del RFS<sup>11</sup>. Es decir, el Acta de Fiscalización se elabora antes del inicio del procedimiento sancionador determinado por la Autoridad Instructora y, por ende, antes de la imputación de cargos al administrado.

Por tanto, lo argumentado por el recurrente carece de sustento normativo.

Por otro lado, el recurrente advierte la falta de motivación de la resolución de sanción toda vez que en esta no se estableció por qué el plazo para la caducidad operaba desde un oficio y no con el Acta de Fiscalización, además que, en su parte resolutive no existe pronunciamiento acerca de su pedido de caducidad.

Sobre el particular, en el numeral 10 de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1273-2024-OS/OR PUNO, se aprecia que la Autoridad Sancionadora es clara al indicar que el plazo para la caducidad debe contarse desde la imputación de cargos y que, en el presente caso, la imputación de cargos se realizó el 16 de agosto de 2023, mediante la notificación del Oficio N° 2626-2023-OS/OR PUNO. Además, para sustentar lo indicado, la Autoridad Sancionadora citó el artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444 y el artículo 32 del RFS, normas de público conocimiento, en las cuales se establece que la imputación de cargos se realiza con el inicio del procedimiento sancionador.

---

<sup>10</sup> Ver nota 4.

<sup>11</sup> RFS

“Artículo 14.- Acta de Fiscalización

14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.”

RESOLUCIÓN N° 62-2024-OS/TASTEM-S2

Asimismo, cabe precisar que la caducidad solicitada por el recurrente fue expuesta como parte de sus descargos al Informe Final de Instrucción, descargos que fueron analizados y desvirtuados en los numerales 10 al 19 de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1273-2024-OS/OR PUNO, concluyendo que la comisión de la conducta infractora había quedado acreditada, procediendo a sancionar al recurrente, tal como se observa en la parte resolutive de la misma.

Por tanto, se advierte que, la mencionada resolución se encuentra debidamente motivada, por lo que, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

5. Respecto a lo indicado en los literales b), c) y d) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que el artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM, establece lo siguiente:

*“Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas.*

*En las Estaciones de Servicio y/o Grifos ubicados en carreteras se permitirá estacionar vehículos de carga con una persona a cargo y que no obstruya las labores del establecimiento.” (Subrayado agregado)*

De la citada norma se desprende la prohibición a los agentes fiscalizados con Puestos de Venta de Combustibles, como es el caso del señor HENRY GUERRA, referente a no estacionar vehículos en su establecimiento. Asimismo, se establece como excepciones a dicha prohibición solo el estacionamiento de vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas y, si la estación de servicio o grifo están ubicado en carreteras, se permite el estacionamiento de vehículos de carga.

En el presente caso, se advierte que a través del Oficio N° 2626-2023-OS/OR PUNO, al cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 3217-2023-OS/OR-PUNO, se imputó al recurrente el incumplimiento del artículo 51° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM, toda vez que, durante la visita de fiscalización de fecha 16 de noviembre de 2021 se constató que permitía el estacionamiento de vehículos dentro del patio de maniobras de su establecimiento.

Cabe precisar que, del Acta de Fiscalización por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio – Expediente N° 202100251403 se advierte que el 16 de noviembre de 2021 se realizó una visita de fiscalización al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos - Grifo, operado por el señor HENRY GUERRA, ubicado en la Carretera Puno – Moquegua km. 3 + 500, distrito, provincia y departamento de Puno, en la que:

*“Se verificó estacionamiento de 06 vehículos menores, 01 camión, 03 volquetes y 01 retroexcavadora”*

RESOLUCIÓN N° 62-2024-OS/TASTEM-S2

Al respecto, el recurrente refiere que la retroexcavadora y el volquete, estacionados a la altura del edificio y patio del grifo, estaban en reparación. A fin de acreditar lo afirmado adjunta la Declaración Jurada del señor Wilber Rene Guerra Yucra. Asimismo, precisa que, la camioneta con baranda y sin puerta, así como el vehículo color rojo pertenece a los miembros del equipo mecánico, quienes hicieron uso de su refrigerio desde las 12:00 hasta las 13:30 horas.

Sobre ello, cabe precisar que, del Acta de Fiscalización por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio – Expediente N° 202100251403 no se desprende que, durante la visita de fiscalización del 16 de noviembre de 2021, que inició a las 10:30 horas y culminó a las 13:30 horas, la retroexcavadora y el volquete mencionados por el recurrente estuvieran estacionados en el establecimiento por fallas mecánicas y que estuvieran siendo reparados por algún equipo mecánico. Ello, conforme se observa de las siguientes fotografías registradas en dicha diligencia:



**Foto N° 8: Otra vista panorámica del patio de maniobras, hay vehículos estacionados**



**Foto N° 12: Otra vista panorámica del patio de maniobras, hay vehículos estacionados**

RESOLUCIÓN N° 62-2024-OS/TASTEM-S2

Del mismo modo, no se advierte que el agente fiscalizado haya consignado observaciones, en el Acta de Fiscalización, respecto a lo verificado por los fiscalizadores durante la diligencia del 16 de noviembre de 2021.

Sin perjuicio de ello, si bien el recurrente presenta una Declaración Jurada del señor Wilber Rene Guerra Yucra, quien señala haber reparado, del 10 al 30 de noviembre de 2021, los equipos denominados *“Retroexcavadora, marca: CAT CATERPILLAR (...) y un Volquete Rojo, marca Volvo de placa Z5L-725”* que se encontraban averiados y estacionados en las inmediaciones y/o instalaciones del grifo *“Delta”*; no se advierte que, el recurrente haya presentado el contrato del mencionado servicio y/o algún comprobante de pago por el mismo, a fin de acreditar la ejecución de dicho trabajo.

Además, sobre que el horario de refrigerio del equipo mecánico era de 12:00 a 13:30 horas; cabe señalar que, de la fotografía N° 12, consignada líneas arriba, se advierte que el 16 de noviembre de 2021 a las 11:42 horas, esto es, con anterioridad al horario de refrigerio, no se estaban realizando trabajos de reparación de la retroexcavadora y el volquete, como alega el recurrente.

Adicionalmente, de las Consultas Vehiculares, adjuntas por el recurrente, se verifica que los vehículos con placas Nos. Z4L-906 y A6S-043, los cuales corresponderían a los miembros del equipo mecánico según lo señalado por el administrado, tienen como propietarios a Soluciones Hidráulicas SAC y al señor Juan Rogelio Ramos Mamani, respectivamente. No obstante, de los actuados obrantes en el expediente, no se advierte la relación que existe entre estos y el señor Wilber Rene Guerra Yucra, quien habría realizado los trabajos de reparación de la retroexcavadora y el volquete.

Por lo tanto, el recurrente no cumplió con acreditar que la retroexcavadora y el volquete estaban estacionados en su establecimiento debido a fallas mecánicas.

De otro lado, el recurrente alega que los vehículos de marcas Hyundai y Toyota estaban frente a surtidores inoperativos, no existiendo peligro en dicho comportamiento, por lo que, resulta atípico para la infracción.

Sobre el particular, corresponde recalcar que las únicas excepciones aplicadas a la prohibición establecida en el artículo 51° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM están referidas al estacionamiento de vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas; y si la estación de servicio o grifo está ubicada en carreteras, se permite el estacionamiento de vehículos de carga. Por lo que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el estacionamiento de vehículos frente a una isla inoperativa no constituye una excepción a dicha prohibición.

Además, corresponde precisar que la prohibición es respecto del establecimiento (total) del agente fiscalizado y no solamente respecto de una instalación. Por lo tanto, si alguna instalación del establecimiento se encuentra inoperativa, ello no implica que todo el establecimiento se encuentre inoperativo o que no se deba cumplir con la normativa de seguridad vigente. En ese orden de ideas, carece de sustento lo alegado por el administrado.

RESOLUCIÓN N° 62-2024-OS/TASTEM-S2

Asimismo, el recurrente señala que los demás vehículos (distintos a los ya mencionados: los vehículos marcas Hyundai y Toyota estacionados frente a los surtidores inoperativos, la retroexcavadora y el volquete estacionados a la altura del edificio y patio del grifo, la camioneta con baranda y sin puerta, así como el vehículo color rojo pertenecientes al auxilio mecánico) se encuentran estacionados en un predio ajeno al área autorizada para el grifo, lo cual también resulta atípico para la infracción.

Al respecto, cabe señalar que, si bien el recurrente hace referencia a una Ficha de Registro "DGH" de los archivos del Ministerio de Energía y Minas, para acreditar el área con el que se autorizó el inicio de sus actividades, cabe señalar que, de la revisión de los documentos adjuntos a su recurso de apelación, así como de la revisión de los actuados, no se evidencia que adjunte dicho documento. Adicionalmente, el recurrente no precisa en su recurso de apelación la identificación de la alegada ficha de registro DGH que permita su verificación, por lo que no cabe emitir pronunciamiento al respecto.

Sin perjuicio de ello, se reitera que durante la visita de fiscalización se constató que en el patio de maniobras del establecimiento del recurrente se encontraban estacionados diversos vehículos, entre ellos, volquetes, retroexcavadoras y un camión, tal como fuera detallado en el Acta de Fiscalización por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio – Expediente N° 202100251403 y conforme con los registros fotográficos tomados en dicha diligencia, no evidenciándose que dichos vehículos se encontraran en alguno de los supuestos de excepción previstos por la norma cuya inobservancia es objeto de imputación.

Por tanto, el hecho imputado y sancionado en el procedimiento, consistente en permitir el estacionamiento de vehículos dentro del patio de maniobras del establecimiento, sí se subsume en el supuesto previsto en el artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, el cual prohíbe el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en los Puestos de Venta de Combustibles, lo cual no se cumplió en el presente caso; por lo tanto, se produjo una infracción administrativa sancionable, según lo previsto en el numeral 2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Por lo expuesto, corresponde desestimar estos extremos del recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el señor HENRY GUSTAVO GUERRA YUCRA contra Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1273-2024-OS/OR PUNO del 17 de abril de 2024 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.*

«image:osifirma»

PRESIDENTE